



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
06/04/2017
EIXIDA NÚM. 09017

Ayuntamiento de Costur
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Major, 13
Costur - 12119 (Castellón)

=====
Ref. queja núm. 1614043
=====

Asunto: Falta de respuesta a escrito en materia alumbrado público.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 31 de octubre de 2016, a través del Registro de la Conselleria de Justicia de Castellón, presentó un escrito ante esa administración local, en el que realizaba determinadas peticiones en relación con la calidad de prestación del servicio de alumbrado público.

El promotor del expediente señalaba en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de la citada solicitud, no había obtenido una respuesta a la misma, ni el acuse de recibo del citado escrito.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Costur.

En el informe remitido, la administración nos comunicó que *«el servicio de alumbrado público es un servicio básico a tenor del 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local por lo que efectuada comprobación por los servicios técnicos dicho servicio se presta con normalidad en todo el municipio de Costur. Se acompaña como DOCUMENTO UNO informe al respecto.*

De los antecedentes que obran en poder de este Ayuntamiento y que se están recopilando del archivo municipal, actualmente el mantenedor (...), realiza las revisiones periódicas conforme a un transformador de 600 KWA que es el que en realidad existe, por lo que se está revisando y analizando a que es debida tal discrepancia.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 06/04/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Se adjunta última revisión efectuada por (...) de fecha 10 de mayo de 2016 como DOCUMENTO DOS».

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En especial, en su escrito de alegaciones el promotor del expediente de queja insistía, no obstante la información aportada por la administración en su informe sobre las condiciones de prestación del servicio de alumbrado público, en la falta de respuesta al escrito presentado por su parte.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra en la falta de respuesta que el ciudadano señala viene produciéndose al escrito presentado por su parte en relación con las condiciones de prestación del servicio de alumbrado público por dicha administración, de fecha 31 de octubre de 2016 y, con ello, la resolución expresa y notificación a su persona, de todas las cuestiones que en el mismo se planteaban.

De la lectura del informe remitido por la administración, no es posible deducir que dicho escrito haya sido resuelto por la administración de manera expresa. Así, el informe remitido aborda exclusivamente la cuestión relativa a las condiciones de prestación del servicio de alumbrado pública y de las actuaciones efectuadas por el mantenedor de las instalaciones.

En relación con esta cuestión, se plantea pues cuál es el grado cumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Costur, de la obligación de dar contestación motivada a la solicitud presentada por el interesado, por cuanto, al margen de la decisión que la administración pudiera adoptar sobre el fondo del asunto planteado por el interesado, en el ejercicio de sus competencias, ello no exime a dicha administración municipal de la obligación de dar contestación expresa y motivada en relación con la solicitud presentada por el autor de la presenta queja.

Llegados a este punto procede analizar, pues, el posible incumplimiento de la obligación de resolver que, *ex* artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, corresponde a las Administraciones públicas en el ámbito de cualquier clase de procedimiento administrativo.

En relación con este punto, resulta pertinente traer a colación la diferenciación conceptual que tradicionalmente se ha venido realizando en sede doctrinal y legal entre las instancias o solicitudes realizadas por la persona interesada y los meros actos gratificables.

En efecto, la antigua LRJAE, en su artículo 39, y la LPA, en su artículo 70, diferenciaban nítidamente entre ambos tipos de peticiones, asignándoles a cada una de ellas unos efectos diversos: mientras que las primeras generaban un deber de resolver expresamente sobre lo peticionado por parte de la Administración, las segundas sólo generaban el deber de acusar recibo, pero no (según una discutible línea jurisprudencial

mayoritaria) el deber de resolver ni, con ello, el desencadenamiento del mecanismo del silencio administrativo en el caso de ausencia de cumplimiento de éste.

La diferenciación entre ambos tipos de peticiones o solicitudes se situaba, como claramente pone de manifiesto la nomenclatura de cada uno de ellos, en que las solicitudes fundadas en Derecho eran formuladas por los interesados, esto es, por los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos; por el contrario, las peticiones de actos graciables se producían cuando no se ostentaba ningún interés legítimo o derecho.

La aprobación de la LRJPAC, primero, y especialmente, la aprobación de la LO 4/2001, de 12 de Noviembre, reguladora del Derecho de petición (LORDP), ha salido al paso de esta criticable situación legal anterior. De esta forma, el artículo 43 de la primera, en su párrafo 2º, vino a establecer de manera expresa que la falta de resolución de las peticiones implica la desestimación de la misma en virtud del silencio administrativo. Por su parte, el art. 11 de la LORDP, indica que *«una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación (...)»*, añadiendo posteriormente que *«3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo»*.

Como consecuencia de todo ello, es preciso concluir que las Administraciones Públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que le formulen los administrados.

En este sentido, resulta preciso recordar que la presentación de escritos por los ciudadanos deben, en todo caso y como mínimo, interpretarse como integrados en el ejercicio del Derecho de petición anteriormente analizado, generando en la Administración Pública (de acuerdo con el artículo 11 de su normativa reguladora) la obligación de resolver de manera motivada la petición del ciudadano.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, conviene recordar a mayor abundamiento que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, establece que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»*.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de

diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le **RECOMIENDO** al **Ayuntamiento de Costur** que, en situaciones como la analizada, extreme al máximo los deberes legales que se derivan de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición y de los artículos 21 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y que, en atención a ello, proceda a dar respuesta expresa a la petición formulada por el promotor del expediente de queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana